

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

**DECRETO N° 1607 MGJ**

- **PROMULGANDO PROYECTO DE LEY**
- **Paraná, 12 de mayo de 2003**

**VISTO:**

El proyecto de ley de presupuesto sancionado por la H. Cámara de Diputados en sesión del día 28 de abril de 2003, lo previsto en los artículos 88° y siguientes de la Constitución Provincial y las facultades otorgadas por el artículo 135° inciso 3) de la misma; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Honorable Cámara de Diputados ha incorporado modificaciones, supresiones y agregados al proyecto elevado por el Poder Ejecutivo y las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Senadores que en algunos casos afectan el desarrollo de la administración y gestión de gobierno, e importan un exceso en las facultades otorgadas por la Constitución Provincial y una clara e inadmisibles invasión por parte de la H. Legislatura a las facultades, propias del Poder Ejecutivo de raigambre constitucional, por lo cual deben observarse;

Que el artículo 11° del proyecto sancionado por la H. Legislatura reduce la cantidad de cargos en planta permanente estimado por el Poder Ejecutivo, invade el carácter de autoridad de nombramiento al imponerle la forma de cubrir cargos en la planta permanente y elimina cargos en forma indeterminada e incierta, a la vez que, contradictoriamente lo autoriza a ampliar la planta permanente con el fin específico de reincorporaciones establecidas en la Ley 9427 y reubicaciones que autoriza la ley para el personal de LAER.

De igual forma y motivadas por la necesidad de adecuar las revistas del personal de la Administración Pública a las nuevas estructuras orgánicas aprobadas, se otorgaron ascensos y asignaron funciones en reconocimiento a la responsabilidad de atender los nuevos departamentos y divisiones.

Que las designaciones y recategorizaciones efectuadas, lo fueron en cargos vacantes por renunciaciones, jubilaciones ordinarias, cesantías o fallecimientos y contando con la partida presupuestaria adecuada, por lo cual no se ha producido incremento en el gasto del rubro personal y en el marco de la Ley de Presupuesto N° 9317 reconducido para el año 2002.

Que por todo ello las prescripciones enunciadas e insertas en los artículos 11°, 19°, 30° y 33° de la ley en análisis, resultan una clara e inadmisibles invasión por parte de la H. Legislatura a las facultades propias del Poder

Ejecutivo, de raigambre constitucional, o importan la arrogación de facultades no previstas constitucionalmente, por lo cual deben observarse;

Que no puede dejar de señalarse la contradicción en que se incurre, cuando por vía de sanción de la Ley 9427, se ordena la reincorporación de un número indeterminado de personas que fueron alcanzados por la Ley 9235, cuyos actos de vinculación al Estado habían sido observados o declarados nulos por la citada norma, y a la par pretende derogar las designaciones o recontrataciones efectuadas por el Ejecutivo en uso de atribuciones exclusivas, afectando arbitrariamente los derechos subjetivos del personal recategorizado, designado o contratado y en consecuencia exponiendo al Estado Provincial a acciones judiciales por dichos agentes.

Que la Constitución Provincial en su artículo 81° establece las atribuciones del Poder Legislativo y en el punto en cuestión resultan de aplicación sus incisos 9) y 14).

Que el Inc. 9) del citado artículo 81° establece claramente que el número de puestos y monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto, no podrán ser aumentados en esta y dichos aumentos solo se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria.

A su turno el Inc. 14) faculta al Poder Legislativo a crear o suprimir empleos siempre que no sean de los establecidos por la Constitución y determinados sus atribuciones, responsabilidades y su dotación.

De la conjunción de ambos incisos se advierte que el Inc. 9) es limitante de la facultad otorgada en el Inc. 14), tal como surge además del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente al afirmarse que "dentro del presupuesto, en materia de empleos y dotación de sueldos, no puede apartarse del marco señalado por el Poder Ejecutivo... y fuera del presupuesto puede hacerlo siguiendo las leyes ordinarias, operando el inciso 9° como un limitante de la facultad acordada en el inciso 14° (cfr. Diario de Sesiones 7.6.33, Pág. 502 y siguientes).

Que el tercer párrafo del artículo 11° importa un avasallamiento al carácter de autoridad de nombramiento que le compete en forma exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo al imponer la obligación de designar en cargos de planta permanente vacantes, a los agentes alcanzados por la Ley 9427.

Amen de romper esta norma el principio constitucional de división de poderes, resulta inequitativa e irrita respecto de los demás agentes de la Administración Pública, por cuanto importa un inaudito privilegio en razón que la inmensa mayoría de los agentes alcanzados por dicha ley, revestían el carácter de contratados o sea se encontraban en planta transitoria e incorporarlos en planta permanente,

en forma injustificada y sin considerar los derechos de los demás agentes que comprenden dicha planta transitoria, resulta violatorio al derecho de igualdad e hiere de manera superlativa sus derechos subjetivos.

Que el artículo 19° otorga facultades al Poder Ejecutivo para incorporar remanentes de recursos afectados y tomar fondos propios o afectados de los organismos centralizados o descentralizados, incluidos entes autárquicos o empresas del Estado como contribución a las rentas generales y para atender insuficiencias presupuestarias durante el ejercicio fiscal, que razones de fuerza mayor así lo ameritan. Se aclara que tales facultades tienen carácter excepcional y deberán ser aprobadas, bajo a pena de nulidad, por una comisión especial conformada por tres senadores y tres diputados.

Que estas facultades resultan indispensables para el mantenimiento del equilibrio presupuestario en especial en tiempos de crisis económica como las actuales y den ser utilizadas racional y restrictivamente tal como lo destaca la norma en cuestión.

Resulta entonces correcto el carácter de excepcional de las mismas, pero asimismo resulta inadmisibles la aprobación, previa o posterior y bajo pena de nulidad, por parte de una comisión especial formada por legisladores.

Los actos de gobierno en general están sujetos a los controles que constitucionalmente se han previsto y resulta de responsabilidad exclusiva del Ejecutivo su ejecución. Por tal, y reconociendo el carácter excepcional de estas facultades, corresponde observar el párrafo final que expresa "... y deberán ser aprobadas bajo pena de nulidad por una comisión especial conformada por tres senadores y tres diputados".

Que el artículo 30° de Ley de Presupuesto sancionado por la H. Cámara de Diputados deroga el artículo 10° de la Ley 9317, declara nulo y lesivo el Decreto 3774/02 MH, la carta de intención y el Convenio de Fideicomiso, cesión y transferencia en propiedad fiduciaria de créditos fiscales morosos celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Nuevo Banco de Entre Ríos SA, restaurándose las facultades y funciones otorgadas por la Ley 7495 y sus modificatorias a la Dirección General de Rentas, a la vez, contradiciendo su propio texto que declara nulo y lesivo el Decreto 3774/02 MH, ordena al señor Fiscal de Estado promover las acciones judiciales tendientes a la declaración de nulidad por lesividad del mencionado cuerpo normativo y los actos jurídicos producidos como consecuencia del mismo.

En este punto debe quedar establecido que ha sido la propia H. Legislatura la que a través de la ley 9317 en su artículo 10° ha facultado en forma expresa al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de cesión y/o disposición de, entre otros, créditos contra particulares provenientes

de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales.

Que en cumplimiento de la manda o autorización legislativa, el Poder Ejecutivo celebró el Convenio de Fideicomiso con el Nuevo Banco de Entre Ríos SA, que fuera aprobado por Decreto N° 3774 MH de fecha 27 de setiembre de 2002.

Que debe entonces distinguirse claramente entre la facultad propia del Poder Legislativo de derogar una ley o un artículo de una ley y la de declarar la nulidad y/o lesividad de actos propios del Poder Ejecutivo realizados en el marco de esa legislación cuya derogación se pretende. Que en este marco debe destacarse que el Poder Ejecutivo ha optado por lo más conveniente a los intereses del Estado ya que el contrato de cesión implica la transferencia de la titularidad fiduciaria de los créditos a terceros a título oneroso.

El convenio de marras establece un fideicomiso, mediante el cual la Provincia cede en propiedad fiduciaria al Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., una determinada cartera al os efectos de su cobro y con la obligación de rendir cuentas.

En el contrato de fiducia, la "beneficiaria" es la Provincia de Entre Ríos, y la "contraprestación" del fiduciario es precisamente percibir dichos créditos y pagar rindiendo cuentas a la fiduciante.

En la opción de "disposición" facultada por la Legislatura, que resulta más amplio aún y permitía una "venta" de cartera, en cuyo caso debía necesariamente implicar una resignación en capital o intereses devengados, a favor del tomador o comprador de la "cartera".

Que oportunamente se evaluó que el fideicomiso era la única herramienta válida a la hora de proteger no sólo la eficiencia pretendida, sino además y principalmente mejorar la recaudación fiscal en el más grave proceso de crisis económica en la historia del país.

Que por otra parte la necesidad de utilizar la autorización contenida en el artículo 10° de la ley 9317 emerge atento el rechazo al proyecto de ley creando la procuraduría del Tesoro, cuyo objetivo era precisamente, la percepción de deudas fiscales.

Que consecuentemente, resulta insostenible en aras de la seguridad jurídica, aceptar que la derogación de una norma legal importe la nulidad de los actos celebrados durante su vigencia.

Que además, los informes y rendiciones de cuentas formulados por el fiduciario, resultan altamente satisfactorios a las pretensiones del Estado.

Que el artículo 33° de la Ley de Presupuesto sancionada por la H. Cámara de Diputados, declara la nulidad absoluta y lesivos a los intereses de la Administración las designaciones y/o ascensos efectuados durante la vigencia de las Leyes N° 9407 y 9428 ordenando su baja de la

administración o la degradación, en su caso. Asimismo prohíbe el nombramiento de personal en planta permanente de la Administración Central, sus empresas y organismos descentralizados por el término de cinco años, limitando la ocupación de las vacantes vencido dicho plazo, con la salvedad de los servicios críticos de educación, seguridad, salud y minoridad. Prohíbe además la contratación "ad referéndum", y los contratos de locación de servicios o de obra, salvo especiales razones de servicio o necesidad, debidamente fundados y por tiempo limitado.

Que conforme al artículo 134° inciso 16° de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo es la autoridad de nombramiento. Tal atribución le asigna la facultad de remover, designar, ascender o recategorizar el personal de la Administración Pública, funciones que quedan delegadas en los entes autárquicos.

Consecuentemente, el artículo en análisis aprobado por la H. Cámara de Diputados, resulta ilegítimamente invasivo de las facultades que le son propias al Poder Ejecutivo, vulnerando el principio constitucional de división de poderes.

Que los artículos prohibitivos insertos en las Leyes 9407 y 9428, fueron oportunamente vetados en razón considerarse inconstitucionales por violatorios de facultades propias del Poder Ejecutivo, vulnerando el principio de división de poderes y en ese sentido se emitió el Decreto 3221/02 para demandar su inconstitucionalidad.

Que el Poder Ejecutivo carece de la facultad de cercenar el carácter de autoridad de nombramiento y de suspender la reubicación escalafonaria del personal, cuestiones inherentes en forma exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo.

Que la regularización de la situación de revista de los agentes contratados que contaban con una antigüedad tal que les otorgaba estabilidad en el empleo público, además de ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, se realizó en el marco de la Ley Presupuestaria, vigente, en el caso Ley 9317 de presupuesto 2001, reconducido para el año 2002.

Que un importante número las designaciones efectuadas corresponde a titularización de agentes suplentes y de las designaciones a áreas críticas de salud, para permitir la mínima e indispensable prestación de tales servicios.

Que asimismo, las recategorizaciones efectuadas han tenido como fundamento la necesidad de regularizar situaciones de hecho y de vieja data, tales como las de aquellos agentes, que revistando en una categoría menor, percibían la diferencia de función o de categoría superior, confirmándolas en ellas.

Que a los efectos de subsanar las deficiencias apuntadas, el Poder Ejecutivo en uso de las facultades colegislativas que prevé el artículo 135° inciso 1) de la Constitución

Provincial, remitirá oportunamente los proyectos de leyes especiales correctivas pertinentes.

Por ello;

- **El Gobernador de la Provincia**
- **en Acuerdo General de Ministros**
- **DECRETA:**

Art. 1º --

- Promúlgase el proyecto de ley de Presupuesto sancionado por la Honorable Cámara de Diputados en fecha 28 de abril de 2003, con las observaciones que se indican a continuación.

Art. 2º --

- Vétase parcialmente el proyecto de ley de presupuesto sancionado por la Legislatura en sesión de la Cámara de Diputados de fecha 28 de abril de 2003, en lo que respecta a los artículos 11º, 30º y 33º en su totalidad y parcialmente el artículo 19º en la expresión: "... y deberán ser aprobadas bajo pena de nulidad por una comisión especial conformada por tres senadores y tres diputados", por resultar vulneratorios de las facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo, y en mérito a las observaciones formuladas en los considerandos del presente.

Art. 3º --

- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art. 4º --

- Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Legislatura, publíquese y archívese.

- **SERGIO A. MONTIEL**
- **Fermín L. Garay**
- **Oscar A. Berón**
- **Rubén A. Villaverde**
- -----